



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO- 680013103004-2021-00202-00

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, sus anexos y el título que soporta la solicitud de ejecución, se advierte por parte del Despacho que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 y 426 del CGP, y por ende se negará el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para iniciar una acción ejecutiva es fundamental que exista un título ejecutivo, que se constituye el instrumento para hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no cabe duda. Por tal razón, la ley procesal indica que sólo pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”* (art. 422 del CGP).

En el caso de marras, solicita el extremo demandante que:

“1. Se ordene cumplir la obligación de hacer establecida en la cláusula séptima del contrato de fecha 1 de diciembre de del 2014.

2. Se libre ejecución por los perjuicios de lucro cesante causados por el incumplimiento de la anterior obligación desde el 13 de marzo del 2015 hasta el 19 de julio del 2021 en una cantidad como principal en la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHO CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.928.898.846) y otra como tasa de interés mensual equivalente a los interese de plazo legal establecidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el 20 de julio del 2021 hasta que la parte demandada cumpla, los cuales se deberán calcularse sobre SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$6.164´184.000, oo) lo cual se sustenta en el dictamen pericial que se adjunta a la presente demanda.



3. Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.”

Así mismo, se observa que la mencionada cláusula del contrato del 1 de diciembre de 2014 indica:

“En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación en el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), en el BANCO DE BOGOTA, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC)”

Por lo tanto, es claro que lo perseguido por la parte demandante es que se ordene al BANCO DE BOGOTA que solicite la terminación de un proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 1 de Ejecución Civil de Circuito de Bogotá donde se ejecuta el pagaré No. 800092039-2, lo cual se además se desprende de los anexos de la demanda y lo descrito en los hechos.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la ejecución solicitada es inviable, como pasa a explicarse:

- El BANCO DE BOGOTA no ha expedido paz y salvo específicamente sobre el pagaré No. 800092039-2, y si bien se aportan 3 paz y salvos, los mismos hacen alusión a tres obligaciones respecto de las cuales no se cita en su integridad el número de identificación, por lo tanto, no es posible establecer con certeza que se trate de las enunciadas como 2351008043, 28351008089 y 459919999997838.
- No existe plena identificación del proceso ejecutivo enunciado en el acuerdo de pago, no se conoce su estado, si aún está activo, su radicado, las partes, quien se encuentra conociéndolo actualmente, las actuaciones desplegadas, y en general todas las demás características de dicho trámite judicial.
- De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualmente se encuentra en trámite de reorganización, motivo por el cual, bajo las reglas de la Ley 1116 de 2006, será el Juez de Concurso quien defina todo lo relacionado con las obligaciones que en procesos ejecutivos



cursen contra el aquí demandante: si deben terminarse, si debe ordenarse levantamiento de medidas, etc.

Por lo expuesto, es claro que, pese a que el demandante reformule sus pretensiones, en el fondo siguen siendo las mismas enunciadas en el auto del 29 de septiembre de 2020 emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al interior del ejecutivo radicado 2020-158, quien también había negado el mandamiento de pago en anterior oportunidad.

Es preciso recordar que sobre este asunto ya existe pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, quien en segunda instancia conoció el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, confirmándolo así:

“Pues bien, para resolver, pronto se advierte lo infructuoso del recurso de alzada, toda vez que, evidencia el Tribunal que en efecto, como lo advirtió el fallador de primer grado, una vez confrontados los documentos allegados con el libelo introductorio, se avista que no existe claridad en cuanto a la obligación terminada en 8089 mencionada en el documento denominado PAZ Y SALVO, expedido por el BANCO DE BOGOTÁ, corresponda en su totalidad a la obligación respaldada en el pagaré No. 800.092.039-2 suscrito por la sociedad demandante, en calidad de deudor y al que se hace alusión en el acuerdo de pago traído aquí como título base de recaudo, lo que permite inferir una deficiencia del título ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación que se pretende ejecutar sea clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, destáquese que el juicio ejecutivo sobre el cual se pretende la terminación por pago total de la obligación, actualmente se encuentra bajo la competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tras haber sido admitida la sociedad actora, aquí recurrente, al proceso de reorganización empresarial desde el 07 de septiembre de 2018, por lo que corresponderá al Juez del concurso y no a otro, determinar la existencia del pago de la obligación allí ejecutada y la procedencia del levantamiento de las



medidas cautelares y garantías, por lo que menester resulta confirmar la decisión de instancia.¹

De allí que, pese a que la parte demandante intente nuevamente presentar la demanda ejecutiva modificando las pretensiones, lo cierto es que no se observa un cambio sustancial en el escenario que ya fue estudiado en anterior oportunidad, que dio origen a la negativa del mandamiento de pago, que fue confirmado en segunda instancia. Así las cosas, el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante al no encontrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae6f626687619c2375b3c0617a24afcd2e8997feb11f97b17b400642f
91f596**

Documento generado en 20/08/2021 03:26:43 PM

¹ PROCESO EJECUTIVO, RAD. 2020-00158-01 INTERNO 464/2020, MAGISTRADO SUSTANCIADOR: GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ, Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**